

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 49/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

<u> </u>	
REFERENCIA	Expedientes núms. TC-05-2019-0093 y TC-07-2019-0015, relativos al
	recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud
	de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente,
	interpuestos por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de
	Puerto Plata (CORAAPPLATA) contra la Sentencia núm. 1072-2018-
	SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial
	del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el
	dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos
	invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la señora Nérsida
	Cabrera Castillo de Guzmán interpuso una acción de amparo en contra
	de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata
	(CORAAPPLATA) por suspender el servicio de agua potable,
	supuestamente, por falta de pago. En ocasión de esta acción, la Segunda
	Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del
	Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el dieciséis (16) de abril de dos
	mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00278, en la
	que declaró el defecto por falta de comparecer del hoy recurrente y
	acogió la acción de amparo interpuesta por la referida señora.
	acogio la accion de amparo interpuesta por la referida seriora.
	Ante esta situación, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de
	Puerto Plata (CORAAPPLATA) interpuso, el veintidós (22) de marzo de
	dos mil diecinueve (2019), el recurso de revisión constitucional de
	sentencia que nos ocupa, a fin de que sea revocada la decisión recurrida
	y desestimada la acción de amparo.



	<u></u>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPPLATA) contra de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00278, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto fuera de plazo, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión.
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
	TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPPLATA), así como a la parte recurrida, Nérsida Cabrera Castillo de Guzmán.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0181, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio
	Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra
	la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera
	Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos
	mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de entrega de
	información que hiciera el Colegio Dominicano de Ingenieros,
	Arquitectos y Agrimensores (CODIA) al Ministerio de Obras Públicas y
	Comunicaciones (MOPC) mediante el Acto núm. 1785-2018, del
	veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
	Mediante el Acto núm. 196-2018, del cuatro (4) de diciembre de dos mil
	dieciocho (2018), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones



	(MOPC) respondió la referida solicitud. Sin embargo, el CODIA consideró que la información suministrada no cumplía con la solicitud hecha, motivo por el cual interpuso una acción de amparo contra el mencionado ministerio ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de dicho tribunal el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
	SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la parte recurrida, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al procurador general administrativo.
	TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i> , de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

3.

VOTOS:

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0036, relativo a la solicitud de suspensión
	de ejecución de sentencia interpuesta por Estación de Servicios
	Alameda C. por A., debidamente representada por el señor Miguel
	Ángel Velásquez Matos, contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la

No contiene votos particulares.



	Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de
	julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, Estación de Servicios Alameda C. por A., interpuso una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), persiguiendo su suspensión ante este tribunal constitucional mediante instancia depositada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
	(2019), bajo el alegato de que la ejecución de la sentencia en cuestión le causaría un perjuicio irreparable.
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia interpuesto por Estación de Servicios Alameda C. por A., debidamente representada por Miguel Ángel Velásquez Matos, contra la Sentencia núm. 1286, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a las partes en litis, Estación de Servicios Alameda C. por A., debidamente representada por Miguel Ángel Velásquez Matos; a Reymundo Adalberto Estévez Crisóstomo y a la Procuraduría General de la República.
	TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y
	Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010,
	dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



	del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos
	mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara
	Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona
	el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).
SÍNTESIS	Los accionantes, señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, apoderaron al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). De acuerdo con ese documento, los accionantes solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y de la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), ambas por alegada violación a los artículos 6, 8, 38, 43, 51, 68,
	69, 75, 184 y 185 de la Constitución.
	En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A esta audiencia comparecieron y presentaron sus respectivas conclusiones los accionantes, por órgano de su abogado representante, así como representantes de la Procuraduría General de la República. Luego de estas actuaciones, el presidente del Tribunal Constitucional declaró el expediente en estado de fallo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle en contra de la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.
	SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, así como a la Procuraduría General de la República.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2015-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Tenedora Cindy Marie, S.R.L. contra el cuarto párrafo del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil [modificado por la Ley núm. 764, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)], y contra la parte in fine del literal b) del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).
SÍNTESIS	La parte accionante, Tenedora Cindy Marie, S.R.L., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). De acuerdo con este documento, tal como se ha visto, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad o pronunciamiento de nulidad absoluta de los dos fragmentos de los textos normativos transcritos previamente indicados; a saber: • El cuarto párrafo del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe lo siguiente: Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente. • La parte in fine del literal b), artículo 156, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, de dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), que dispone: [] No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley.



	En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de
	inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Tenedora Cindy Marie, S.R.L., contra el párrafo cuarto del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano [modificado por la Ley núm. 764, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)], y contra la parte in fine del literal b) del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, sobre desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, de dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Tenedora Cindy Marie, S.R.L, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución las dos disposiciones legales citadas en el párrafo precedente.
	TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Tenedora Cindy Marie, S.R.L., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República, para los fines que corresponden.
	CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.
l	



DEEEDENICIA	Franchische min TC OF 201C 0254 maletine al manufacture de manielia
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0254, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amaury Heredia
	Alcántara contra la Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera
	Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de
,	dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el conflicto se origina cuando el exmilitar señor Amaury Heredia Alcántara le solicita al Ministerio de Defensa, a través de la comunicación del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), la entrega de las informaciones referentes a su cancelación como militar del Ejército de República Dominicana, y ante el silencio de la parte recurrida a dicha solicitud, el señor Amaury Heredia Alcántara interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la rechazó.
	No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara, interpuso contra la misma el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión
	incoado por Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 0095-
	2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el
	siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
	SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0095-2015.
	TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo de habeas data interpuesta por Amaury Heredia Alcántara contra del Ministerio de Defensa, por los motivos expuestos.
	CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Amaury Heredia Alcántara, al recurrido Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo.



	QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
VOTOS:	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11. Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la falta de pago del salario correspondiente al señor Próspero Antonio Peralta Zapata, designado como subdirector nacional de Desarrollo Fronterizo, mediante Decreto núm. 470-11, emitido por el presidente de la República el dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011). Tras prolongarse dicha situación, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su director general, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, a los fines de obtener su inclusión en la nómina de dicha institución y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde su nombramiento, lo cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), interpuso un recurso de tercería contra la indicada ordenanza núm. 397-16-00063,
	que fue declarado inadmisible por el Juzgado de Primera Instancia del



DISPOSITIVO	Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de
	sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.
	SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.
	CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y su director general, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez; y a la parte recurrida, Próspero Antonio Peralta Zapata.
	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de
	ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández
	y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo
	Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de



	dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del presunto contrato de compraventa suscrito entre los señores Guillermo Pérez y Ulises Pérez Gómez, mediante el cual, presuntamente, a través del acto de firma privada de diecisiete (17) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), el primero transfiere al segundo los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de aproximadamente cuarenta (40) tareas dentro de la parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago.
	En este sentido, el señor Ulises Pérez y/o Pérez Gómez Compañía, C. por A. interpuso demanda en reconocimiento de propiedad ante el Tribunal de Jurisdicción Original, a los fines de que se autorice la expedición de certificado de propiedad a su nombre. Frente a esta demanda el juez de jurisdicción original decidió ordenar al registrador de títulos de Santiago la cancelación del Certificado de Título núm. 46, expedido a favor de Guillermo Pérez, que ampara los derechos de propiedad de este sobre el inmueble en cuestión, y su expedición a nombre del señor Ulises Pérez Gómez. Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de la jurisdicción original.
	Frente a esta decisión, los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se recurre actualmente en revisión constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



	SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, y a la parte recurrida, señor Ulises Pérez.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Libanth Conrado Encarnación Reyes contra la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto tiene su origen en la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Pedro Blanco Rosario el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) contra el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes y la compañía E y T Comida Empresarial, E. I. R. L., por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; querella que tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 14-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se condenó a los querellados al pago de la restitución de los cheques por un monto de trescientos treinta y ocho mil sesenta y siete pesos dominicanos con 48/100 (\$338,067.48) y a una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por los daños materiales y morales ocasionados por su acción. No conforme con dicha decisión, el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes y la compañía E y T Comida Empresarial, E. I. R. L., recurrieron en



apelación la señalada sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 29/2014, dictada por la Segunda la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión que revocó parcialmente la sentencia apelada, declarando culpable al señor Libanth Conrado Encarnación Reyes de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, a quien condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público, según lo dispuesto por la Ley núm. 1207, sobre Multas y Sanciones.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes contra la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, y a la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0070, relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas



	Morales, C. por A., contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera
	Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos
	mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos
	formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo
	de una demanda en cobros de pesos incoada por la empresa
	Construcciones y Diseños C. por A., contra Empresas Morales, C. por A.
	construcciones y bisenes et por 7th, contru Empresus Morales, et por 7th
	Conforme al conflicto descrito, la Tercera Sala de la Cámara Civil
	· ·
	Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó
	la Sentencia núm. 00413-2013, de diecinueve (19) de marzo de dos mil
	trece (2013), que acogió la demanda en favor de la entidad
	Construcciones y Diseños, C. por A., ordenando el pago de cuarenta y
	seis mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses con 67/100
	(\$46,240.67 USD); posteriormente, dicha decisión fue recurrida en
	apelación por Empresas Morales, C. por A., ante la Primera Sala de la
	Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación, la cual evacuó la
	Sentencia núm. 396-2015, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince
	(2015), que rechazó el referido recurso.
	(
	No conforme con esta decisión, Empresa Morales, C. por A., interpuso
	un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera
	Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 658,
	dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Es en
	, , , ,
	contra de esta última decisión se ha interpuesto el presente recurso de
	revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional
	de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas Morales, C. por A.,
	contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema
	Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del
	Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de
	trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
	11000 (13) de juino de dos filli trece (2013).
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,
	para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresas



	Morales, C. por A, y a la parte recurrida, Construcciones y Diseños, C. por A.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez Secretario